



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

D.A. 655/2023

N.P. 1911/2023

RAJ.34102/2023

TJ/I-39901/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/-(7) 1045/2024

Ciudad de México, a 13 de marzo de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA UNO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
PRESENTE.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **39901/2022** en **162** fojas útiles mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue notificada a la autoridad demandada el **UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.34102/2023**, en cumplimiento a la ejecutoria **D.A.655/2023**, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCS

RECEIVED
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
MAY 21 1967
ALL INFORMATION CONTAINED
HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 10/10/01 BY 60322

6 / 07-02



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

1045

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
D.A.655/2023

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.34102/2023

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-39901/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
por conducto de su autorizado,
Licenciado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MAESTRA YASMIN ITZEL CHAVARRÍA
ROCANDIO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA de fecha trece de diciembre del año dos mil veintitrés, dictado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número **D.A.655/2023**, promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por derecho propio, en contra de la resolución de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, pronunciada por este Pleno Jurisdiccional en el recurso de apelación **RAJ.34102/2023** cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

"PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.34102/2023**, interpuesto por el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de autorizado del demandante, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SEGUNDO. El agravio "Primero" expuesto en el recurso de apelación **RAJ.34102/2023** es fundado, siendo así suficientes para revocar la sentencia recurrida, ello de conformidad con lo expuesto en el Considerandos IV de este fallo.

TERCERO. Se **REVOCA** en todos sus términos la sentencia del veinte de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/I-39901/2022.

CUARTO. No se sobresee el juicio por lo expuesto y fundado en el Considerando VIII de la presente sentencia

QUINTO. Se declara la nulidad del acto impugnado en relación al Dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio número de fecha tres de enero de dos mil veintidós; por los motivos, fundamentos y para los efectos precisados en el Considerando final del presente fallo.

SEXTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las demandadas que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mientras que la actora podrá promover el juicio a que alude la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ.34102/2023**, como asunto concluido."

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

ANTECEDENTES

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, se presentó ante este Tribunal el día **quince de junio del año dos mil veintidós**, para demandar la nulidad de:

"La Resolución contenida en el Dictamen número de fecha **tres de enero de dos mil veintidós**, emitido por la Licenciada ERENDIRA CORRAL ZAVALA, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mismo que me fue notificado de manera personal el **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós**."

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(Dictamen de Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de fecha tres de enero de dos mil veintidós, en el que se asignó al actor una cuota mensual en cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**; que corresponde

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ADMINISTRACIÓN
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE GOBIERNO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 2 -

al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del promedio del sueldo básico de los tres últimos años de servicio y que comprende los conceptos de SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD O CONTINGENCIA, misma que empezó a recibir desde el veinte de octubre de dos mil veintiuno.)

2.- Mediante proveído de fecha **veintiuno de junio de dos mil veintidós**, fue admitida la demanda a trámite. La autoridad señalada como responsable dio contestación a la misma en tiempo y forma de ley, en la que se pronunció respecto del acto impugnado, ofreciendo pruebas y defendiendo su legalidad.

Substanciado el procedimiento correspondiente, por acuerdo de fecha **siete de octubre de dos mil veintidós**, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido éste, con ellos o sin los mismos, quedaría cerrada la instrucción del juicio; procediendo la Sala de Origen a dictar sentencia el **veinte de marzo de dos mil veintitrés**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Esta Juzgadora tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando III del presente fallo.

TERCERO.- La parte actora no acreditó los extremos de su acción.

CUARTO. RECONOCE LA VALIDEZ del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de tres de enero de dos mil veintidós**, precisados en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales.

QUINTO.- Se hace saber a las partes, que, en contra de la presente sentencia, **pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.**

SEXTO.- Asimismo, se hace saber a las partes que, para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia, a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por personal de la ponencia correspondiente.

fu

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(Se reconoció la legalidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios al considerar que el porcentaje asignado en el mismo corresponde a los años de servicio de la parte actora.)

3.- La sentencia fue notificada a las partes procesales con fecha **doce de abril del año dos mil veintitrés**.

4.- Inconforme con el fallo natural, con fecha **veintisiete de abril del año dos mil veintitrés**, el demandante

Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI

por conducto de su autorizado,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

interpuso recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

5.- El **diecinueve de mayo del mismo año**, fue recibido el expediente del juicio de nulidad en la Secretaría General de Acuerdos (I) de este Tribunal.

6.- Por acuerdo de fecha **veintidós de mayo de dos mil veintitrés**, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designando como ponente en el asunto de mérito al **MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN**.

El Magistrado Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el **cinco de junio del año próximo pasado**.

9.- El Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en sesión celebrada el día **doce de julio del año dos mil veintitrés**, dictó resolución en el Recurso de Apelación número **RAJ.34102/2023**, de conformidad con los puntos resolutivos previamente transcritos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: **D.A.655/2023**
RECURSO DE APELACIÓN: **RAJ.34102/2023**
JUICIO DE NULIDAD: **TJ/I-39901/2022**
PARTE ACTORA: **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

- 3 -

10.- Inconforme con la resolución anterior, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP

por su propio derecho, interpuso Juicio de Amparo Directo, al cual por turno le correspondió el número **D.A.655/2023**, del cual tocó conocer al **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, mismo que en sesión de fecha **trece de diciembre de dos mil veintitrés** resolvió:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
en contra del acto y autoridad precisados en el resultando primero, y para los efectos que se señalan en último considerando de la presente ejecutoria."

11.- Determinación que tiene su apoyo en el contenido de los considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la ejecutoria de mérito, en el cual se establece textualmente lo siguiente:

"QUINTO. Es menester señalar que aun cuando la sentencia reclamada resultó favorable a la parte quejosa, toda vez que la Sala del conocimiento decretó la nulidad de la resolución impugnada, tiene interés jurídico para combatirla en el juicio constitucional en razón de que ese fallo no satisfizo completamente su pretensión.

Lo anterior, porque el solicitante del amparo estima que se precisó de manera incorrecta la fecha que se deberá considerar a efecto de realizar el pago retroactivo por concepto de cuota pensionaria.

De lo que se sigue, que la sentencia reclamada en la presente instancia constitucional, sí es susceptible de causarle perjuicio en su esfera jurídica, al limitar los efectos de la nulidad de la resolución materia del procedimiento contencioso administrativo.

Consecuentemente, atendiendo a que en el amparo se busca obtener un mayor beneficio al que le reporta dicha sentencia, resulta procedente el juicio constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su contenido, la tesis 2a./J. 50/96, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IV, octubre de 1996, página 282, de rubro y texto siguientes:

"NULIDAD PARA EFECTOS. EXISTE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA, SI EL QUEJOSO PRETENDE QUE DEBIÓ SER LISA Y LLANA. Cuando la parte actora en un juicio ante el

Tribunal Fiscal de la Federación demanda la nulidad de una resolución expresa y obtiene solamente la nulidad para efectos, y no la lisa y llana que pretende, se le causa un perjuicio directo a su interés jurídico, en tanto que la sentencia aparentemente favorable limita el alcance de la nulidad demandada. Lo anterior, con independencia de que, en su caso, pudiera demandar la nulidad del nuevo acto que dictara la autoridad administrativa en acatamiento de la sentencia del Tribunal Fiscal".

SEXTO. Previamente a analizar los conceptos de violación contenidos en la demanda, se estima conveniente dar noticia, en lo que interesa, de las consideraciones que sustentan el sentido del fallo reclamado.

En el **considerando cuarto**, el Pleno Jurisdiccional analizó el primer agravio planteado por el actor, a través el cual señaló que no se estudiaron de manera exhaustiva y congruente los argumentos expuestos en la demanda de nulidad.

Dicha consideración se estimó fundada y suficiente para **revocar** la sentencia impugnada, toda vez que la Sala de origen no analizó debidamente el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, para que de esa forma pudiera advertir que el acto impugnado era contradictorio debido a que se hicieron valer distintos tiempos de cotización para determinar el porcentaje del promedio del sueldo básico de los últimos tres años de servicio.

Explicó que la referida documental se indicó un tiempo total de veinticinco años, nueve meses y veintiocho días, y por otra parte, se asentó la temporalidad de veinticinco años y un mes. Circunstancia que materializó la incongruencia y perjuicio al demandante.

En el **considerando quinto** destacó que por escrito presentado el quince de junio de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el actor demandó la nulidad de:

"La resolución contenida en el Dictamen número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de enero de dos mil veintidós, emitido por la Licenciada ERENDIRA CORRAL ZAVALA, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mismo que le fue notificado de manera personal el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós".

En el **considerando sexto** indicó que mediante proveído de veintiuno de julio de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda de nulidad; asimismo, la autoridad demandada dio contestación en tiempo y forma.

En el **considerado séptimo** refirió que en acuerdo de siete de octubre de dos mil veintidós, se hizo saber a partes el plazo para formular alegatos por escrito y que una vez fenecido este, quedaría cerrada la instrucción.

En el **considerando octavo** la Juzgadora calificó como infundada la única causa de improcedencia invocada por la autoridad



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

demandada, relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda de nulidad. Asimismo, estimó que debían desestimarse las excepciones y defensa planteadas por la enjuiciada.

En el **considerando noveno** precisó que la Litis se construyó a determinar la legalidad o nulidad del dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de tres de enero de dos mil veintidós. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En el **considerando décimo** la Juzgadora analizó el primer concepto de impugnación, a través del cual el demandante adujo que el dictamen controvertido era contrario a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, toda vez que la autoridad enjuiciada no tomó en consideración los

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez del acto impugnado.

La Juzgadora estimó **fundado** el concepto de impugnación analizado y suficiente para declarar la **nulidad** del acto controvertido. Para justificar dicha determinación explicó que del dictamen de pensión por edad y tiempo de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de tres de enero de dos mil veintidós, se desprendió lo siguiente:

- Que el tiempo durante el cual el actor prestó sus servicios en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la que se desempeñaba como policía, fue de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tal y como se indicó en la Hoja de Servicios. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Que se otorgó en favor del actor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX una cuota mensual por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a partir del veinte de octubre de dos mil veintiuno. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Que el porcentaje otorgado correspondió al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX acorde a los Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de cotización. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Apuntó que era posible advertir que el dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios, caía en contradicción al determinar que derivado de que en la hoja de servicios de veintitrés de julio de dos mil veintiuno, se estableció que el tiempo durante el cual el actor prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, fue de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} para después mencionar que ^{Dato Personal Art. 18} ^{Dato Personal Art. 18} ^{Dato Personal Art. 18} derivado del cálculo del trienio con número de folio ^{Dato Personal Art. 18} el

porcentaje otorgado era del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con motivo de los Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de cotización. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Indicó que la Sala Ordinaria debió precisar y considerar que el tiempo total que el demandante prestó sus servicios a la corporación policiaca, fue por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Esto, con la finalidad de que se le otorgara la cuota pensionaria que le correspondiera, y que sólo de esta manera se podría afirmar que se obtuvo de manera correcta el promedio del sueldo básico percibido por el actor en el último trienio laborado antes de su baja definitiva, lo que materializaría el cumplimiento a lo establecido en los artículos 24 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Explicó que dichos numerales prevén que toda fracción mayor a seis meses de servicio, se considerará como año completo para efectos del otorgamiento de la pensión por edad y tiempo de servicios. Asimismo, contemplan que el monto de la pensión para los elementos que tuvieran un mínimo de cincuenta años de edad y que hubieran prestado sus servicios durante un mínimo de quince años, se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico.

Enseguida, señaló que el actor contaba con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de servicio, lo que sería equivalente al **ochenta por ciento** del sueldo básico percibido por el actor en el último trienio laborado. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Agregó que la autoridad demandada no calculó el monto de la pensión, con el total de tiempo de servicios, lo que contravino lo previsto en el artículo 24 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Por otro lado, refirió que del dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de tres de enero de dos mil veintidós, también se desprendió lo siguiente:

- Que la autoridad enjuiciada tomó en consideración que el actor, cobró salarios caídos del dieciséis de septiembre de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, periodos que se tomaron en cuenta para emitir el cálculo de trienio con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de ocho de noviembre de dos mil veintiuno. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- Que tomó en consideración las percepciones efectivamente pagadas y que aparecieron en los desgloses mensuales, quincenales y anuales de la plantilla de cuantificación definitiva de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, por lo que respecta al periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, lapsos que abarcan los últimos tres años en el que el demandante recibió precepciones.

- Que el actor percibió los conceptos de: HABER; PRIMA DE PERSEVERANCIA; COMP. POR RIESGO; DESPENSA; AYUDA POR SERVICIO; COMP. POR ESPEC. O CONTINGENCIA; PREVISIÓN SOC. MÚLTIPLE; AGUINALDO; y PRIMA VACACIONAL.

SECRETARÍA DE DEFENSA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE INTERIORES
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE CULTURA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Enseguida, explicó que para el cálculo de una pensión por edad y tiempo de servicios, no debe considerarse todos y cada uno de los conceptos que la actora percibió en el último trienio laborado, ya que sólo debían incluirse los que se encuentran previstos de manera expresa en la normatividad aplicables, es decir, el sueldo, el sobresueldo y las compensaciones que hubiera disfrutado en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Determinó que el salario base cotizable para el cálculo de la cuota mensual de pensión, se debía integrar por los haberes o sueldo o sueldo básico más las compensaciones. Es decir, por los conceptos denominados "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD O CONTINGENCIA", ya que estos sí fueron percibidos por el actor de manera continua durante el último trienio laborado. De ahí que los diversos denominados "DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, AGUINALDO y PRIMA VACACIONAL", no debían ser tomados en cuenta en virtud de no formar parte del sueldo o salario uniforme.

Así, la Juzgadora estimó que lo procedente era declarar la nulidad del dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de tres de enero de dos mil veintidós. Por tanto, la autoridad demandada debía realizar lo siguiente:

- Emitir un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado en el que realizara el ajuste de la pensión por edad y tiempo de servicios a favor del actor. Cálculo en el que debería considerar el tiempo total de servicios que prestó a la institución policiaca Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y que le correspondió el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del promedio del sueldo básico del último trienio laborado.

- Pagar en forma retroactiva, desde el veinte de octubre de dos mil veintiuno y hasta que se diera cumplimiento al fallo, las cantidades dejadas de percibir por el incorrecto cálculo de la pensión.

SÉPTIMO. En el **primer concepto de violación** el quejoso aduce que la Juzgadora no se pronunció respecto a la fecha en que la que le corresponde al pago retroactivo de su derecho pensionario.

Sostiene que el pago retroactivo de su pensión le corresponde a partir del **veinticuatro de septiembre de dos mil quince**, fecha en que cumplió Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX e colmaron los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Indica que el pago retroactivo de su cuota pensionaria es una prerrogativa que debe ser debidamente cuantificada, circunstancia que el Pleno Jurisdiccional soslayó analizar al emitir la sentencia reclamada y con motivo de ello se materializó el indebido cálculo.

Argumentos que se estiman **fundados**, suplidos en su deficiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

Es necesario reiterar que en el **considerando décimo** de la resolución reclamada, la Juzgadora indicó, en lo que interesa, que la autoridad demandada no calculó el monto de la pensión, con el total de tiempo de servicios, lo que contravino lo previsto en el artículo 24 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Asimismo, determinó que el salario base cotizable para el cálculo de la cuota mensual de pensión, se debía integrar por los haberes o sueldo o sueldo básico más las compensaciones. Es decir, por los conceptos denominados "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD O CONTINGENCIA", ya que estos sí fueron percibidos por el actor de manera continua durante el último trienio laborado. De ahí que los diversos denominados "DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, AGUINALDO y PRIMA VACACIONAL", no debían ser tomados en cuenta en virtud de no formar parte del sueldo o salario uniforme.

Bajo esas consideraciones el Pleno Regional, estimó que lo procedente era declarar la **nulidad** del dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de tres de enero de dos mil veintidós. Por tanto, la autoridad demandada debía realizar lo siguiente:

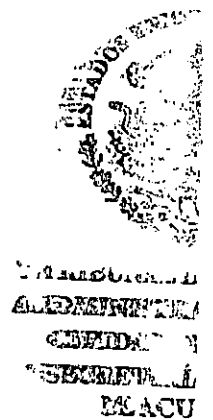
- Emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado en el que realizara el ajuste de la pensión por edad y tiempo de servicios a favor del actor. Cálculo en el que debería considerar el tiempo total de servicios que prestó a la institución policiaca Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y que le correspond Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al promedio del sueldo básico del último trienio laborado.

- Pagar en forma retroactiva, desde el veinte de octubre de dos mil veintiuno y hasta que se diera cumplimiento al fallo, las cantidades dejadas de percibir por el incorrecto cálculo de la pensión.

Lo anterior, demuestra la omisión de estudio que acusa el quejoso, debido a que la que la Juzgadora no se pronunció de manera certera y eficaz respecto al argumento de la accionante, consistente en que la autoridad demandada debería realizar el pago retroactivo de su pensión, a partir del **veinticuatro de septiembre de dos mil quince**, fecha en que cumplió cincuenta años de edad y se colmaron los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

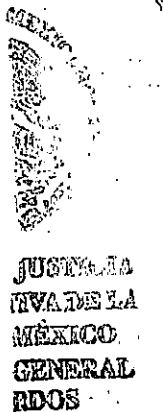
Ahora, en el escrito inicial de demanda, en específico, el capítulo denominado "VI.- PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE" y en el tercer concepto de impugnación, el accionante planteó lo siguiente:

VI.- PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



- 6 -

"(...) C) Resultando imprescindible que esta sea otorgada con efectos a partir del **veinticuatro de septiembre de dos mil quince**, siendo la fecha en la que cumplí con todos y cada uno de los requisitos **establecidos en el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**. (...)"

TERCERO:

"(...) Lo anterior es así toda vez que desacertadamente señala que la **aplicación y pago** del beneficio pensionario **surtirá efectos a partir del veinte de octubre de dos mil veintiuno**, lo cual es **TOTALMENTE ERRÓNEO**, pues el derecho de exigencia comenzó desde el día en que cumplí con todos los requisitos establecidos por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, específicamente en su artículo 27, esto es, el derecho de la Pensión por Edad y Tiempo de Servicios, el día **veinticuatro de septiembre de dos mil quince**; a lo cual **ES IMPORTANTE RECORDAR QUE MI DERECHO A RECLAMAR LOS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE SE DERIVEN DEL OTORGAMIENTO DE MI PENSIÓN SON IMPRESCRIPTIBLES Y DEBEN SER CONSIDERADOS EN EL CÁLCULO DE LA MISMA**, es decir, la misma deberá tener efectos a partir ^{Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX} **del veinte de octubre de dos mil veintiuno**, ^{Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX} **siendo la fecha en la que cumplí con todos los requisitos para ser merecedor a tal derecho pensionario**, sirviendo de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial de aplicación obligatoria a este caso análogo, así como lo establecido en el artículo 27 de la Ley de la Caja con relación al artículo 60 de dicho ordenamiento legal:

(...)

A lo narrado con antelación, es importante mencionar, que, si bien es cierto en fecha **veinte de octubre de dos mil veintiuno**, presente en la oficialía de partes de la citada Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México la solicitud correspondiente para obtener la prestación denominada **PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO**, también lo es que, se trata de un derecho generado; toda vez que de todo lo narrado en el cuerpo de la demanda, así como de las probanzas que se ofrecen en el presente, se aprecia que el derecho de exigencia de la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios comenzó desde el día en que cumplí con todos los requisitos establecidos en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal específicamente en su artículo 27, esto es, el día **veinticuatro de septiembre de dos mil quince**, (...)"

De la transcripción se advierte que el quejoso planteó ante la Sala Ordinaria, que el pago y aplicación de su pensión debía ser a partir del **veinticuatro de septiembre de dos mil quince**, toda vez que fue en esa fecha cuando se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Lo anterior, efectivamente materializa una omisión de estudio a la totalidad de los argumentos planteados en la demanda de nulidad, a lo que se encontraba obligado el Pleno Jurisdiccional al haber revocado la sentencia primigenia. De ahí lo fundado de los argumentos analizados.

Por tanto, lo procedente es **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal**, para los siguientes efectos:

I. El Pleno Jurisdiccional deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra en la cual siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, reitere las consideraciones jurídicas que no fueron motivo de estudio; y,

II. Analice los argumentos planteados por el quejoso, respecto de los que se actualizó la omisión de estudio.

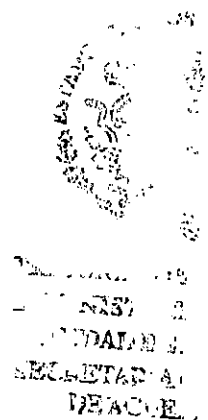
Por ello, con fundamento en el artículo 192, último párrafo, de la Ley de Amparo vigente, al dictarse la presente ejecutoria, y de conformidad con las facultades discrecionales conferidas a este tribunal, se otorga un plazo de **diez días**, contados a partir de la legal notificación de esta ejecutoria, el cual se considera suficiente para dar cumplimiento al fallo protector."

12.- Atento al oficio **TJA/SGA-(II-A)-1202-2024**, de fecha **ocho de enero del año dos mil veinticuatro**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos (II) de este Órgano Jurisdiccional, se le turnó el testimonio de la ejecutoria de amparo y los autos del Recurso de Apelación número **RAJ.34102/2023**, así como del juicio contencioso administrativo **TJ/I-39901/2022** al **MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN**, quien los recibió el día **nueve del mismo mes y año**, a fin de elaborar nuevo proyecto de resolución que dé cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, dictado en el Juicio de Amparo Directo **D.A.655/2023**.

CONSIDERANDO

I.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en el Juicio de Amparo Directo **D.A.655/2023**, este Pleno Jurisdiccional procede a **DEJAR INSUBSISTENTE** el fallo emitido en el Recurso de Apelación **RAJ.34102/2023** en sesión plenaria de fecha doce de julio de dos mil veintitrés.

II.- Siguiendo los lineamientos expuestos por la autoridad federal en la ejecutoria de mérito, este Cuerpo Colegiado procede a dictar nueva resolución en el recurso de apelación





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.655/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.34102/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-39901/2022
PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 7 -

RAJ.34102/2023, interpuesto por el accionante por conducto de su autorizado

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra de la sentencia definitiva de fecha **veinte de marzo del año dos mil veintidós**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo **TJ/I-39901/2022**.

III.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver los recursos de apelación de mérito, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV.- Se estima innecesaria la transcripción de las manifestaciones de agravio que exponen las autoridades apelantes, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el citado artículo 98 de la ley de la materia, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en

las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES, A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. - De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

V.- Esta Ad Quem considera necesario precisar los motivos y fundamentos legales que tuvo la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, para reconocer la validez del acto de autoridad controvertido:

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto esta Juzgadora analiza y resuelve la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

A través de la **única causal de improcedencia**, la autoridad demandada solicita el sobreseimiento del juicio, en razón a que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ciudad de México, relacionado con el 56, del ordenamiento citado con anterioridad, en razón a que la demanda de nulidad fue presentada de manera extemporánea.

A consideración de esta Sala, las manifestaciones y causal de improcedencia planteadas por la enjuiciada, son **infundadas** en una parte e inoperantes en otra; la parte infundada es aquella donde sostiene que la demanda fue presentada de manera extemporánea, debido a que el derecho a reclamar los incrementos y diferencias que resulten de la pensión, **es un derecho imprescriptible**, situación que deja en evidencia lo infundado de su planteamiento.

Criterio anterior que tiene sustento en la Jurisprudencia 2a./J. 23/2017 (10a.), Registro digital 2014016, Época Décima, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del mes de Marzo de dos mil diecisiete, Libro 40, Tomo II, Página 1274, la cual dispone lo siguiente:

"PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva."

Asimismo, hace valer las siguientes excepciones y defensas;

- 1.- La **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, argumentado que no le asiste la razón para demandar la nulidad de la resolución administrativa consistente en el **DICTAMEN DE PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de enero de dos mil veintidós, toda vez que el mismo fue emitido con estricto apego a derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 8, 16 y 17 constitucionales, así como en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;
- 2.- **EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**, misma que se fundamenta en el hecho de que el acto administrativo fue emitido habiéndose satisfecho plenamente lo preceptuado en los artículos 2º fracción I, 3, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
- 3.- La **SINE ACTIONE AGIS**, con el único fin de revertirle la carga de la prueba a la parte actora, para que demuestre con documentos idóneos que los conceptos que pretende le sean

integrados a su cuota pensionaria, se encuentran establecidos en los tabuladores del puesto que ostentó en su corporación.

4.- La OSCURIDAD E IMPRECISIÓN DE LA DEMANDA. - Toda vez que no precisa con claridad los fundamentos de hecho y derecho que le dan origen a su acción contra esta paraestatal.

A consideración de esta Sala, se estima que las excepciones y defensas hechas valer por la enjuiciada, resultan **INFUNDADAS**, en virtud que pretenden hacer ver a esta Juzgadora sustancialmente que el acto impugnado fue expedido conforme a derecho, asimismo que en la demanda planteada por el accionante no se precisan los hechos y fundamentos en los que basa su acción. Argumentos que se encuentran vinculados con el fondo del asunto; por lo tanto, lo procedente es desestimar las excepciones y defensas hechas valer por la enjuiciada.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número S.S./J.48, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Época, cuyo rubro y texto dispone

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Por lo anteriormente expuesto y dada la insuficiencia de los motivos expuestos en la causal de improcedencia, ni de autos se desprende alguna que deba estudiarse de oficio, se procede al fondo del asunto.

III. La litis en el presente asunto se construye a determinar si el acto impugnado que ha quedado debidamente descrito en el considerando segundo, se encuentra legal o ilegalmente emitido; lo que traerá como consecuencia que, en el primer caso, se reconozca la validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

IV. Dicho lo anterior, esta Sala Juzgadora una vez que analizó los argumentos hechos valer por las partes, tanto en el escrito inicial de demanda así como en la contestación de demanda respectiva y valoradas las pruebas conforme a derecho atendiendo a lo dispuesto por los artículos 91 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; considera que en el presente asunto debe declarar la nulidad del acto impugnado, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Esta Sala analiza todos y cada uno de los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, sin que sea necesaria la transcripción de los mismos y sin que esto implique afectar su defensa, pues los mismos obran en autos. Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común."

En su capítulo denominado conceptos de nulidad, la parte accionante aduce esencialmente que, a su consideración, el dictamen impugnado es contrario a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, toda vez que la autoridad no tomó en cuenta todos y cada uno de los conceptos, cantidades y compensaciones que conforman parte el sueldo o salario uniforme y total, las cuales forman parte del último trienio del cobro de salarios caído, realizados a favor del suscrito.

En contraparte, la autoridad demandada argumenta medularmente que contrario a lo señalado por la parte actora, el acto impugnado se emitió de conformidad a lo dispuesto por los artículos 8, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2 fracción I, 3, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, lo anterior, dado que sólo se aportó el seis punto cinco por ciento sobre los conceptos denominados "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO Y COMPENSACIÓN POR CONTIGENCIA Y/O ESPECIALIDAD", conceptos que se encuentran contemplados en los TABULADORES de acuerdo a lo informado en el Informe Oficial de Haberes de los Servicios prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, emitido por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de ahí que sólo dichas percepciones conforman el sueldo básico de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley antes referida.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

efectivamente pagadas y que aparecen precisadas en los desgloses mensuales, quincenales y anuales de la plantilla de cuantificación definitiva de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, por lo que respecta al período que va del **dieciséis de septiembre de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, periodos que abarcan los últimos tres años en que la accionante recibió percepciones, de la cual se desprende las percepciones siguientes: **HABER, PRIMA DE PERSEVERANCIA; COMP. POR RIESGO; DESPENSA; AYUDA POR SERVICIO; COMP. POR ESPEC. O CONTIGENCIA; PREVISIÓN SOC. MÚLTIPLE; AGUINALDO; y PRIMA VACACIONAL**, lo anterior, como se advierte de la siguiente digitalización:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(Visible a foja sesenta y cinco de autos)

Resulta importante traer a contexto lo previsto en los artículos 2, fracción II, 15, 16 y 27, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía referida, mismos que se transcriben a continuación:

"ARTÍCULO 2o.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

(...)

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;

(...)

ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 27.- Artículo 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

"

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Se explica, de los preceptos legales en cita se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad, pensión a la cual tienen derecho aquellos elementos que hubiesen prestado servicios mínimo quince años y un mínimo de cincuenta años de edad.

Del último de los numerales citados se obtiene que la Pensión por Edad y Tiempo de Servicios, se fijará de acuerdo a los años de servicios y de conformidad con los porcentajes del promedio del sueldo básico.

De lo que se deduce que, para el cálculo de una Pensión Por Edad y Tiempo de Servicios, no deben considerarse todos y cada uno de los conceptos que la parte actora percibió en el último trienio laborado, **pues sólo deben incluirse los que se encuentran previstos de manera expresa en la normatividad aplicable, esto es, el sueldo, sobresueldo y las compensaciones que haya disfrutado en los tres años anteriores a la fecha de su baja.**

En ese orden de ideas, si de conformidad con los preceptos legales en cita, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el sueldo, sobresueldo y compensaciones, disfrutado



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

79

durante los tres años anteriores a la baja, es evidente que en la especie, el salario base cotizable para el cálculo de la cuota mensual de pensión de la parte actora, **se debe integrar por los haberes o sueldo o sueldo básico más las compensaciones, es decir, en este caso por los conceptos de "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD O CONTIGENCIA"**, pues estas si fueron percibidas por la parte actora de manera continua durante el último trienio laborado, como se desprende de la plantilla de cuantificación definitiva de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, que aparecen en el dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios, y que la autoridad al dar contestación a la petición de la parte actora reconoce que fueron los conceptos que tomó en cuenta para emitirlo.

Ahora bien, por lo que respecta a los conceptos denominados **DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, AGUINALDO y PRIMA VACACIONAL**, no deben ser considerados en el cálculo de la pensión, en virtud de que dichos conceptos **NO FORMAN PARTE DEL SUELDO O SALARIO UNIFORME**, como lo establece el multicitado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; apoya a la consideración anterior la Jurisprudencia I.13º.T.J/8, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 1318 y registro 173974, misma que se cita a continuación:

"VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones de carácter legal previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulado, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba."

Apoya a la consideración anterior la Tesis aislada I.7o.A.469 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de dos mil seis, página 1282 y registro 174659, la cual se cita enseguida:

"PENSIÓN JUBILATORIA. LOS CONCEPTOS DENOMINADOS HORAS EXTRAS, DÍAS FESTIVOS Y DE DESCANSO TRABAJADOS, NO DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA PARA SU CUANTIFICACIÓN, POR NO FORMAR PARTE DEL SUELDO BÁSICO PERCIBIDO POR LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AL NO TENER EL CARÁCTER DE UNA COMPENSACIÓN. Conforme al artículo 64 de la Ley del Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el monto de la pensión por jubilación se calcula con el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año anterior a la fecha de baja del trabajador. Por su parte, el artículo 15 del propio ordenamiento legal, dispone que el sueldo básico se integra por el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación. Ahora bien, el último rubro mencionado es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo otorgada al trabajador de manera discrecional en cuanto a su monto y duración, con motivo de las responsabilidades o trabajos extraordinarios, relacionados con el cargo o por servicios especiales desempeñados, cubierta con cargo a la partida específica denominada "compensaciones adicionales por servicios especiales". En consecuencia y con independencia de que los conceptos referidos sean o no cubiertos con cargo a esa partida y por los factores aludidos; lo cierto es que no tienen el carácter de una compensación por no pagarse discrecionalmente. En efecto, las horas extras deben ser remuneradas conforme al artículo 39 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, esto es, con un cien por ciento más del salario asignado a las horas de jornada ordinaria. Los conceptos días de descanso y festivos trabajados, deben pagarse al doble sin importar el monto del salario correspondiente al día de descanso, en términos de los artículos 73 y 75 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria según lo establece el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Por tanto, los conceptos aludidos no son cubiertos de manera discrecional en cuanto a su monto por existir mandato legal que obliga al patrón a cubrirlas de la manera indicada; motivo por el cual, no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 15, párrafo cuarto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en lo concerniente a lo que debe entenderse como compensaciones integrantes del sueldo básico que sirve para cuantificar la pensión jubilatoria."

La Jurisprudencia 2a./J. 12/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de dos mil nueve, página 433 y registro 167971, cuyo contenido es:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despesa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despesa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico."

Así como la Tesis aislada XII.3o.(V Región) 5 L (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tomo 2, agosto de dos mil doce, página 1930 y registro 2001427, misma que se inserta a continuación:

"PRIMA VACACIONAL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Las prestaciones que no derivan de la ley laboral sino del contrato de trabajo, individual o colectivo, son exigibles en los términos pactados por las partes; empero, el régimen de jubilaciones y pensiones que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, es el que señala las condiciones para que los trabajadores obtengan la pensión, y será conforme al contenido de dicho instrumento que se determinarán las prestaciones aplicables para establecer la cuantía de esa pensión. En ese sentido, del análisis de los artículos 1, 4 y 5 del citado régimen, no se advierte que el concepto de "prima vacacional" forme parte del salario base para determinar la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento. En consecuencia, si la "prima vacacional" no fue de los conceptos que se pactaron por las partes en el régimen de jubilaciones y pensiones del pacto colectivo que rige en dicho instituto, ésta no debe ser considerada para determinar el salario base aplicable para la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento."

Y la Jurisprudencia S.S. 09, Cuarta Época, Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, diez de julio de dos mil trece y que a la letra señala:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Es así, toda vez que como ha quedado establecido, el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, tienen derecho a una Pensión por Edad y Tiempo de Servicios los elementos que cuenten con cincuenta años edad y quince años de servicio, de conformidad con los porcentajes correspondientes.

Asimismo, para el caso que nos ocupa, que los elementos con veinticinco años de servicios, tienen derecho a una pensión por el equivalente al 75 % (setenta y cinco por ciento) del cálculo del trienio.

Ahora bien, del análisis del **Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de tres de enero de dos mil veintidós**, se advierte que la autoridad demandada concedió a la parte actora la cantidad mensual de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX moneda nacional), que corresponde al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ciento) del cálculo del trienio, y que comprende los conceptos de SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD O CONTIGENCIA.

En este contexto, resulta ajustado a derecho que la autoridad demandada haya otorgado a la parte actora una Pensión por Edad y Tiempo de Servicios, toda vez que de la Hoja de Servicios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintitrés de julio de dos mil veintiuno, se aprecia que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de ahí que se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, de ahí lo infundado del concepto de nulidad en estudio.

Con lo anterior, queda demostrado que la autoridad demanda acreditó que el cálculo para determinar la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios que le corresponde a la parte actora fue la correcta, por tanto, lo procedente es reconocer la validez del **Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de tres de enero de dos mil veintidós**. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En atención a las anteriores consideraciones jurídicas, y al no desvirtuarse la legalidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **RECONOCE LA VALIDEZ** del **Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de tres de enero de dos mil veintidós**. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

VI.- Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de conocimiento al momento de dictar la sentencia recurrida, este Órgano **jurisdiccional procede al estudio del Primer concepto de agravio propuesto por** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX autorizado de la parte actora, en el Recurso de Apelación **RAJ.34102/2023**.

Al respecto, el apelante sustancialmente arguye que, le causa agravio la sentencia emitida por la Sala de primera instancia, en virtud de que no estudió de manera exhaustiva y congruente los



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

argumentos planteados en los conceptos de nulidad contenidos en la demanda de nulidad, lo que contraviene el principio de exhaustividad que estatuye el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el concepto de agravio en estudio es fundado y suficiente para **revocar** la sentencia impugnada, pues de la revisión efectuada a dicha sentencia, se desprende que la Sala primigenia reconoció la validez del Dictamen de Pensión por edad y tiempo de servicios, número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ de fecha tres de enero de dos mil veintidós, toda vez que la autoridad realizó correctamente la determinación de la pensión otorgada al accionante, en virtud de que le otorgó una pensión por el equivalente al ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ (por ciento) del promedio del sueldo básico de los tres últimos años de servicio.

Asimismo, de la revisión realizada al fallo recurrido, se advierte que la Sala de origen tomó en consideración las manifestaciones hechas valer por la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda, en donde únicamente manifestó que a efecto de emitir el dictamen de pensión controvertido y para determinar el monto de la pensión que se otorgó al actor, se tomaron en cuenta los conceptos denominados "Salario Base, Prima de Perseverancia, Compensación por Riesgo Y Compensación por Contingencia y/o Especialidad"

En consecuencia, al no analizar debidamente el Dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios y así poder advertir que el acto controvertido es contradictorio, pues hace valer distintos tiempos de cotización del actor para determinar el porcentaje del promedio del sueldo básico de los tres últimos años de servicio que le corresponde al actor; mencionando un tiempo

total de Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX, por otra parte Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo que resulta incongruente y por lo tanto ocasiona perjuicio a la parte actora, pues si bien las sentencias de este Órgano Jurisdiccional no necesitan formulismo alguno, lo cierto es que sí deben cumplir con las fracciones establecidas en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la **solución de la litis planteada;**

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase; y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme."

Como se desprende del precepto jurídico que antecede, las sentencias que emitan las Salas de este Órgano Jurisdiccional no necesitan formulismo alguno, sin embargo, entre otras cuestiones, deberán de contener la solución de la litis planteada, así como los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la enjuiciada.

Por lo tanto, el fallo recurrido carece de exhaustividad y congruencia, debido a que no se realizó un análisis del caudal probatorio en relación con el acto controvertido y por ende los efectos de la sentencia resultaron ser imprecisos, no obstante que es obligación de los Juzgadores pronunciarse sobre todas las pretensiones del actor, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, pág. 108, que se transcribe:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

Consecuentemente, al resultar **FUNDADO** el Primer agravio expuesto por el recurrente en el recurso de apelación **RAJ.34102/2023**, se dejan sin materia los agravios denominados "Segundo y Tercero" y se **REVOCA** la sentencia de fecha veinte de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/I-39901/2022; y por ende, este Pleno Jurisdiccional reasume jurisdicción para llevar a cabo el estudio del presente juicio contencioso administrativo con el fin de estar en posibilidad de emitir la sentencia que en derecho corresponda, lo que se realiza en los siguientes términos:

VII.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, se presentó ante este Tribunal el día quince de junio del año dos mil veintidós, para demandar la nulidad de:

"La Resolución contenida en el Dictamen número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de enero de dos mil veintidós, emitido por la Licenciada ERENDIRA CORRAL

ZAVALA, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mismo que me fue notificado de manera personal el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós."

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(Dictamen de Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de fecha tres de enero de dos mil veintidós, en el que se asignó al actor una cuota mensual en cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, que corresponde al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del promedio del sueldo básico de los tres últimos años de servicio y que comprende los conceptos de SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD O CONTIGENCIA, misma que empezó a recibir desde el veinte de octubre de dos mil veintiuno)

VIII.- Mediante proveído de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, fue admitida la demanda a trámite. La autoridad señalada como responsable dio contestación a la misma en tiempo y forma de ley, en la que se pronunció respecto del acto impugnado, ofreciendo pruebas y defendiendo su legalidad.

IX.- Substanciado el procedimiento correspondiente, por acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido éste, con ellos o sin los mismos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

X.- Previo al análisis del fondo del asunto y por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, esta juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia del juicio, ya sea que las hagan valer las partes o bien de oficio.

A través de la **única** causal de improcedencia, la autoridad demandada solicita el sobreseimiento del juicio, en razón a que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, relacionado con el 56, del ordenamiento citado con



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

anterioridad, en razón a que la demanda de nulidad fue presentada de manera extemporánea.

A consideración de esta Sala, las manifestaciones y causal de improcedencia planteadas por la enjuiciada, son infundadas; en virtud de que sostiene que la demanda fue presentada de manera extemporánea, debido a que el derecho a reclamar los incrementos y diferencias que resulten de la pensión, es un derecho imprescriptible, situación que deja en evidencia lo infundado de su planteamiento.

Criterio anterior que tiene sustento en la Jurisprudencia 2a./J. 23/2017 (10a.), Registro digital 2014016, Época Décima, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del mes de Marzo de dos mil diecisiete, Libro 40, Tomo II, Página 1274, la cual dispone lo siguiente:

"PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva."

Asimismo, hace valer las siguientes excepciones y defensas;

1.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, argumentado que no le asiste la razón para demandar la nulidad de la resolución administrativa consistente en el DICTAMEN DE PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de enero

de dos mil veintidós, toda vez que el mismo fue emitido con estricto apego a derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 8, 16 y 17 constitucionales, así como en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;

2.- EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO, misma que se fundamenta en el hecho de que el acto administrativo fue emitido habiéndose satisfecho plenamente lo preceptuado en los artículos 2º fracción I, 3, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

3.- LA SINE ACTIONE AGIS, con el único fin de revertirle la carga de la prueba a la parte actora, para que demuestre con documentos idóneos que los conceptos que pretende le sean integrados a su cuota pensionaria, se encuentran establecidos en los tabuladores del puesto que ostentó en su corporación.

4.- LA OBSCURIDAD E IMPRECISIÓN DE LA DEMANDA. - Toda vez que no precisa con claridad los fundamentos de hecho y derecho que le dan origen a su acción contra esta paraestatal.

A consideración de esta Sala, se estima que las excepciones y defensas hechas valer por la enjuiciada, resultan **de DESESTIMARSE**, en virtud que pretenden hacer ver a esta Juzgadora sustancialmente que el acto impugnado fue expedido conforme a derecho, asimismo que en la demanda planteada por el accionante no se precisan los hechos y fundamentos en los que basa su acción. Argumentos que se encuentran vinculados con el fondo del asunto; por lo tanto, lo procedente es desestimar las excepciones y defensas hechas valer por la enjuiciada.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número S.S./J.48, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Época, cuyo rubro y texto dispone "**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER**



ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ

DESESTIMARSE LA. - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Con base a lo anteriormente señalado y no advirtiéndose más causales de improcedencia, se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

XI.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o nulidad del acto impugnado, consistente en el Dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de enero de dos mil veintidós, mismo que ha quedado precisado en el resultando primero y considerando V del presente fallo.

XII.- En el primer concepto de nulidad hecho valer en el escrito de demanda, el accionante aduce esencialmente que, a su consideración, el dictamen impugnado es contrario a lo establecido en el artículos 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, toda vez que la autoridad no tomó en consideración los Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX totales de servicio, así como todos y cada uno de los conceptos, cantidades y compensaciones que conforman parte el sueldo o salario uniforme y total, las cuales forman parte del último trienio del cobro de salarios caído, realizados a favor de accionante.

Por su parte, la enjuiciada indicó esencialmente en su oficio de contestación de demanda que contrario a lo señalado por la parte actora, el acto impugnado se emitió de conformidad a lo

DEP...
TE...
DE...
R...
GU...

dispuesto por los artículos 8, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2 fracción I, 3, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, lo anterior, dado que sólo se aportó el seis punto cinco por ciento sobre los conceptos denominados "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO Y COMPENSACIÓN POR CONTIGENCIA Y/O ESPECIALIDAD", conceptos que se encuentran contemplados en los TABULADORES de acuerdo a lo observado en el Informe Oficial de Haberes de los Servicios prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, emitido por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de ahí que sólo dichas percepciones conforman el sueldo básico de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley antes referida.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el concepto de nulidad a estudio es fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, en atención a que los artículos 24 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a la letra disponen lo siguiente:

"ARTICULO 24.- Los acuerdos del Consejo Directivo por los cuales se nieguen, modifiquen, suspenda o revoquen las pensiones a que esta Ley se refiere, podrán recurrirse por los posibles beneficiarios ante el propio Consejo dentro del término de 15 días hábiles a partir de que se hagan sabedores o se les notifique dicha resolución. El recurso deberá resolverse en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente en que se recibe.

Toda fracción de más de 6 meses de servicios, se considerará como año completo para los efectos del otorgamiento de las pensiones.

"ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Ultimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Del contenido de los preceptos transcritos, se desprende que las fracciones de más de 6 meses de servicios, se considerarán como año completo para los efectos del otorgamiento de las pensiones, también se desprende que el derecho a la pensión por edad y tiempo de servicios se adquiere cuando los elementos teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años y el monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico contenidos en la tabla anteriormente observada.

Ahora bien, del análisis del acto impugnado consistente en el dictamen de pensión por jubilación número de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, se advierte lo siguiente:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA
GERENCIA GENERAL
COORDINACIÓN JURÍDICA Y NORMATIVA
J.U.D. DE ANÁLISIS Y DICTAMINACIÓN



NÚMERO DE DICTAMEN: ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
EXPEDIENTE: ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
ASUNTO: DICTAMEN DE PENSIÓN DE RETIRO POR
EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS
SOLICITANTE: ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
R.F.C.: ^{Dato Personal Art. 186 LTAIF}
POLICÍA DE LA S.S.C. DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Se tiene a la vista el expediente número ^{Dato Personal} integrado en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (CAPREPOL), con el propósito de resolver sobre la procedencia de la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 20 de octubre de 2021 ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} presentó ante la CAPREPOL la solicitud con número de folio ^{Dato Personal} para obtener la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.
2. El 10 de noviembre de 2021, mediante memorándum ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} a Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de la CAPREPOL remitió a la Coordinación Jurídica y Normativa de la propia Entidad, el expediente de solicitud de pensión ^{Dato Personal} integrado para la consecución de emisión del presente acto administrativo, en términos de lo establecido en el numeral 2 del procedimiento denominado "Elaboración de dictamen para el otorgamiento de pensión o jubilación," contenido en el Manual Administrativo de este Organismo Público Descentralizado.
3. Para hacer efectivo el derecho a la pensión solicitada por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} corren agregados al expediente de solicitud, los siguientes documentos:
 - A) Copia certificada del acta de nacimiento con número de identificador electrónico ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} expedida el 22 de julio de 2021, por la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal, de la que se desprende que la fecha de nacimiento del solicitante fue el 24 de septiembre de 1965, para la fecha en que presentó su solicitud de pensión cuenta con ^{Dato Personal} años de edad.
 - B) Hoja de servicios de fecha 23 de julio de 2021 emitida por la Subdirección de Control y Capacitación de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la que se establece que el tiempo durante el cual ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} prestó sus servicios en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, fue de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}.
 - C) Informe oficial de haberes de los servicios prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México con el número 834 de fecha 7 de julio de 2021, emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Control y Seguimiento Capítulo 1000, de la Dependencia antes citada, del que se desprende que el salario básico de cotización de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} estuvo integrado por los conceptos: salario base (haberes), prima de perseverancia, riesgo y contingencia y/o especialidad.
 - D) Copia certificada de la constancia de nombramiento de personal a favor ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} expedida el 13 de mayo de 2021, por la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en que se hace constar en los apartados Descripción del Movimiento y Vigencia, "Baja Determ. de Consejo

INDUSTRIAL Pedro H. 219, Centro,
Cuauhtémoc, C.P. 06130, Ciudad de México
T. 52410204 al 14

CIUDAD INNOVADORA Y DE
DIRECCIONES "NUESTRA CASA"

SIN TEXTO

21:05:11 15/06/2022 EQUIPO 5



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.655/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.34102/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-39901/2022
PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 18 -



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA
GERENCIA GENERAL
COORDINACIÓN JURÍDICA Y NORMATIVA
J.U.D. DE ANÁLISIS Y DICTAMINACIÓN



2022 **Flóres**
Magón

de Honor Justicia", a partir del 15 de septiembre de 2006; cabe mencionar que para la fecha de baja el solicitante contaba con 40 años de edad.

- E) Oficio No. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 20 de octubre de 2020, emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Remuneraciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante el cual informó a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que debido a la temporalidad, esta Dependencia está obligada a conservar documentación por un plazo de 5 años, motivo por el cual no es posible hacer la entrega del Comprobante de Liquidación de Pago que corresponde a la 2ª quincena de marzo de 2006, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.
- F) Cuantificación definitiva del mes de mayo de 2017, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de Recibos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, correspondiente al cálculo de percepciones por el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2006 al 31 de diciembre de 2012, de acuerdo al Juicio de Amparo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX documento del que se desprenden las percepciones salario base (Haber), prima de perseverancia, comp. por riesgo y comp. por espec. o contingencia que recibió Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- G) Desglose mensual, quincenal y anual a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el periodo de salarios caídos comprendido del 16 de septiembre de 2006 al 31 de diciembre de 2012 de acuerdo al Juicio de Amparo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX documento del que se desprenden las percepciones haber, prima perseverancia, comp. por riesgo y comp. por contingencia, que recibió Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- H) Cálculo de trienio con número de folio 17098 de fecha 8 de noviembre de 2021, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, del que se desprende que el porcentaje otorgado a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX acorde a los Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de cotización ante esta Entidad.

Documental de la que se desprende del apartado de observaciones lo siguiente: "LOS CONCEPTOS CONSIDERADOS PARA EL CÁLCULO DE TRIENIO HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO Y CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD. EL ELEMENTO COBRÓ SALARIOS CAÍDOS CON FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2006 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012", de conformidad a lo establecido en los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismos que se encuentran consignados en el catálogo general de puestos y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México.

Conforme a los hechos descritos en este apartado, se procede a emitir el siguiente:

DICTAMEN

I. La suscrita Lic. Erendira Corral Zavala, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es competente para emitir el presente dictamen, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 45, 50 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 2 fracciones I y VI, 3, 4, 6, 7, 7 bis, 8 y 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 2 fracción II y 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; 3 fracción V, 4, 6 fracción V y 20 de su Reglamento; 12 y 16 fracción VIII del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Insurgente Peitro Moreno 219, Contru,
Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad de México
T. 52430334 al 14

CIUDAD INNOVADORA Y DE
DERECHOS / NUESTRA CASA

SIN TEXTO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA
GERENCIA GENERAL
COORDINACIÓN JURÍDICA Y NORMATIVA
J.A.B. DE ANÁLISIS Y DICTAMINACIÓN



2022 Flores
Año de Magón

II. Realizado el estudio y valoración de las constancias que corren agregadas al expediente integrado en esta Entidad, con motivo de la solicitud de retiro por edad y tiempo de servicios presentada por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en términos de lo dispuesto por los artículos 4 segundo párrafo, 87 fracción I y 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los numerales 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios solicitado p

La solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios presentada por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} cumple con los extremos previstos en los artículos 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 26 fracción I de su Reglamento, que señalan:

"Artículo 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicios y los porcentajes del promedio del sueldo básico..."

"Artículo 26.- Para hacer efectivo el derecho a las pensiones que se mencionan en los artículos 26 a 32 de la Ley, los elementos o sus familiares derechohabientes, gestionarán ante la Secretaría o Corporación la integración y el envío a la Caja, de la documentación siguiente:

- I.- Pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada;
- A).- Hoja de Servicios expedida por la Secretaría o por la Corporación;
- B).- Acto de nacimiento, y
- C).- Licencia prejubilaria o aviso de baja, en su caso..."

Del estudio realizado al cálculo de trienio de fecha 8 de noviembre de 2021, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, mencionado en el punto 3, inciso H) del apartado de "ANTECEDENTES" de esta resolución, documento con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria y que se adjunta a este dictamen en copia simple como Anexo 1, el monto de pensión mensual que corresponde ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} señalado en el cálculo de trienio antes citado, es por la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} mismo que aplicará su pago a partir del 20 de octubre de 2021; fecha en la que hace valer su derecho pensionario ante esta Entidad.

Ahora bien, es preciso señalar que en el artículo 2 fracción XXII de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios define como percepciones ordinarias los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Entes Públicos, características que cumplen los conceptos denominados salario base (haberes), prima de perseverancia, riesgo y contingencia y/o especialidad, previstos en el documento señalado en el punto 3 inciso C) de esta resolución el cual se adjunta en copia simple como Anexo 2, los cuales se tomaron como base para realizar el cálculo antes señalado, toda vez que los mismos fueron percibidos de forma periódica, continua y permanente pues el monto de las pensiones y prestaciones deben ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlos.

Insurgente Pedro Moreno 219, Centro,
Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad de México
T. 51410309 al 14

CIUDAD INNOVADORA Y DE
DERECHOS, NUESTRA CASA

De la digitalización anterior, se desprende lo siguiente:

- El tiempo durante el cual el accionante prestó sus servicios en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, donde se desempeñaba como Policía, fue de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} tal y como se indicó en la Hoja de Servicios, visible a fojas sesenta y siete de autos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

•Se otorgó a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX una cuota mensual por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , a partir del veinte de octubre de dos mil veintiuno.

•En dicho dictamen se observa que el porcentaje otorgado corresponde al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de cotización.

Por lo anterior, se puede observar que el Dictamen de Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, cae en contradicción al determinar que derivado de la Hoja de servicios de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, se establece que el tiempo durante el cual el actor prestó sus servicios en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, fue de Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX para después mencionar que en virtud del cálculo de trienio con número de folio Dato Personal Art. : Dato Personal Art. : Dato Personal Art. : se desprende que el porcentaje otorgado a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de cotización.

Ahora bien, del análisis a la Hoja de Servicios, exhibida por el accionante en el juicio de nulidad al rubro citado, se advierte que el tiempo total que prestó sus servicios en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, corresponde a **veinticinco años, nueve meses y veintiocho días.**

De esta forma, esta Juzgadora considera que se debió precisar y considerar el tiempo total que prestó sus servicios en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, correspondiente a Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX días, a fin de que efectivamente se le otorgara la cuota pensionaria correspondiente al hoy demandante, ya que sólo de esta manera sería posible afirmar que se obtuvo de forma correcta

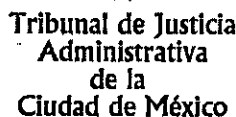
el promedio del sueldo básico percibido por el elemento en el último trienio laborado antes de su baja definitiva y así asegurar que se dio cumplimiento a los artículos 24 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en los que se establece que toda fracción de más de 6 meses de servicios, se considerará como año completo para los efectos del otorgamiento de la pensión por edad y tiempo de servicios, asimismo se establece que los elementos que teniendo un mínimo de cincuenta años de edad y que hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años, el monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, lo cual en el caso concreto, **si el actor contaba con**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de servicios,
sería el equivalente al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **del sueldo básico**
percibido por el accionante en el último trienio laborado.

Por lo anterior, es evidente que la autoridad enjuiciada no está calculando el monto de la pensión del actor con el total de tiempo de servicios, situación que es contrario a lo establecido en el ya citado artículo 24 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Por otro lado, respecto al argumento en el que aduce esencialmente que, a su consideración el dictamen impugnado es contrario a lo establecido en el artículos 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, toda vez que la autoridad no tomó en cuenta todos y cada uno de los conceptos, cantidades y compensaciones que conforman parte el sueldo o salario uniforme y total, las cuales forman parte del último trienio del cobro de salarios caído, realizados a favor del suscrito.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que el argumento de nulidad expresado por la parte actora es **infundado**; lo anterior en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:



Del estudio que esta Instancia de Alzada, realiza al **Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios** número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de enero de dos mil veintidós.

se aprecia que la autoridad tomó en consideración que el C.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **cobró salarios caídos del dieciséis**

de septiembre de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, periodos que se tomaron en cuenta para emitir el

cálculo de Trienio con número de folio Dato Personal Art. 18)
Dato Personal Art. 19)
Dato Personal Art. 18) de fecha ocho de

noviembre de dos mil veintiuno. Asimismo, tomó en consideración

las percepciones efectivamente pagadas y que aparecen

precisadas en los desgloses mensuales, quincenales y anuales de

la plantilla de cuantificación definitiva de fecha dieciocho de

mayo de dos mil diecisiete por lo que respecta al periodo que va

del dieciséis de septiembre de dos mil seis al treinta y uno de

diciembre de dos mil doce, periodos que abarcan los últimos tres

años en que la accionante recibió percepciones, de la cual se

desprende las percepciones siguientes: **HABER, PRIMA DE**

PERSEVERANCIA; COMP. POR RIESGO; DESPENSA; AYUDA POR

SERVICIO; COMP. POR ESPEC. O CONTINGENCIA; PREVISIÓN SOC.

MÚLTIPLE; AGUINALDO; y PRIMA VACACIONAL, lo anterior, como se

advierte de la siguiente digitalización:

[illegible]

(Visible a foja sesenta y cinco de autos)

Resulta importante traer a contexto lo previsto en los artículos 2, fracción II, 15 y 27, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía referida, mismos que se transcriben a continuación:

"ARTÍCULO 26.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

(...)

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;

(...)

ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 27.- Artículo 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.655/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.34102/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-39901/2022
PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 21 -

De los preceptos legales en cita se desprende que **el sueldo básico** que se considerará para efectos del cálculo de la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, **se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones** consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad, pensión a la cual tienen derecho aquellos elementos que hubiesen prestado servicios mínimo quince años y un mínimo de cincuenta años de edad.

Del último de los numerales citados se obtiene que la Pensión por Edad y Tiempo de Servicios, se fijará de acuerdo a los años de servicios y de conformidad con los porcentajes del promedio del sueldo básico.

De lo que se deduce que, para el cálculo de una Pensión Por Edad y Tiempo de Servicios, no deben considerarse todos y cada uno de los conceptos que la parte actora percibió en el último trienio laborado, **pues sólo deben incluirse los que se encuentran previstos de manera expresa en la normatividad aplicable, esto es, el sueldo, sobresueldo y las compensaciones que haya disfrutado en los tres años anteriores a la fecha de su baja.**

En ese orden de ideas, si de conformidad con los preceptos legales en cita, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el sueldo, sobresueldo y compensaciones, disfrutado durante los tres años anteriores a la baja, es evidente que en la especie, el salario base cotizante para el cálculo de la cuota mensual de pensión de la parte actora, **se debe integrar por los haberes o**

EJECUTIVO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
AGENCIA GENERAL
DE LOS

suelo o sueldo básico más las compensaciones, es decir, en este caso por los conceptos de "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD O CONTIGENCIA", pues estas si fueron percibidas por la parte actora de manera continua durante el último trienio laborado, como se desprende de la plantilla de cuantificación definitiva de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, que aparecen en el dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios, y que la autoridad al dar contestación a la petición de la parte actora reconoce que fueron los conceptos que tomó en cuenta para emitirlo.

Ahora bien, por lo que respecta a los conceptos denominados **DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, AGUINALDO y PRIMA VACACIONAL**, no deben ser considerados en el cálculo de la pensión, en virtud de que dichos conceptos **NO FORMAN PARTE DEL SUELDO O SALARIO UNIFORME**, como lo establece el multicitado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; apoya a la consideración anterior la Jurisprudencia I.13º.T.J/8, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 1318 y registro 173974, misma que se cita a continuación:

"VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones de carácter legal previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulado, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba."

Apoya a la consideración anterior la Tesis aislada I.7o.A.469 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de dos mil seis, página 1282 y registro 174659, la cual se cita enseguida:

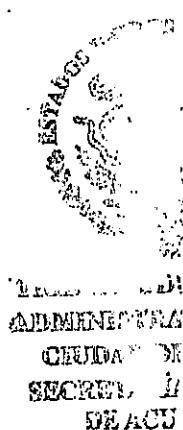
"PENSIÓN JUBILATORIA. LOS CONCEPTOS DENOMINADOS HORAS EXTRAS, DÍAS FESTIVOS Y DE DESCANSO TRABAJADOS, NO DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA PARA SU CUANTIFICACIÓN, POR NO FORMAR PARTE DEL SUELDO BÁSICO PERCIBIDO POR LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AL NO TENER EL CARÁCTER DE UNA COMPENSACIÓN. Conforme al artículo 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el monto de la pensión por jubilación se calcula con el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año anterior a la fecha de baja del trabajador. Por su parte, el artículo 15 del propio ordenamiento legal, dispone que el sueldo básico se integra por el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación. Ahora bien, el último rubro mencionado es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo otorgada al trabajador de manera discrecional en cuanto a su monto y duración, con motivo de las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo o por servicios especiales desempeñados, cubierta con cargo a la partida específica denominada "compensaciones adicionales por servicios especiales". En consecuencia y con independencia de que los conceptos referidos sean o no cubiertos con cargo a esa partida y por los factores aludidos; lo cierto es que no tienen el carácter de una compensación por no pagarse discrecionalmente. En efecto, las horas extras deben ser remuneradas conforme al artículo 39 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, esto es, con un cien por ciento más del salario asignado a las horas de jornada ordinaria. Los conceptos días de descanso y festivos trabajados, deben pagarse al doble sin importar el monto del salario correspondiente al día de descanso, en términos de los artículos 73 y 75 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria según lo establece el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Por tanto, los conceptos aludidos no son cubiertos de manera discrecional en cuanto a su monto por existir mandato legal que obliga al patrón a cubrirlas de la manera indicada; motivo por el cual, no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 15, párrafo cuarto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en lo concerniente a lo que debe entenderse como compensaciones integrantes del sueldo básico que sirve para cuantificar la pensión jubilatoria."

La Jurisprudencia 2a./J. 12/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de dos mil nueve, página 433 y registro 167971, cuyo contenido es:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico."

Así como la Tesis aislada XII.3o.(V Región) 5 L (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de dos mil doce, página 1930 y registro 2001427, misma que se inserta a continuación:

"PRIMA VACACIONAL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Las prestaciones que no derivan de la ley laboral sino del contrato de trabajo, individual o colectivo, son exigibles en los términos pactados por las partes; empero, el régimen de jubilaciones y pensiones que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, es el que señala las condiciones para que los trabajadores obtengan la pensión, y será conforme al contenido de dicho instrumento que se determinarán las prestaciones aplicables para establecer la cuantía de esa pensión. En ese sentido, del análisis de los artículos 1, 4 y 5 del citado régimen, no se advierte que el concepto de "prima vacacional" forme parte del salario base para determinar la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento. En consecuencia, si la "prima vacacional" no fue de los conceptos que se pactaron por las partes en el régimen de jubilaciones y pensiones del pacto colectivo que rige en dicho instituto, ésta no debe ser considerada para determinar el salario base aplicable para la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento."





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Y la Jurisprudencia S.S. 09, Cuarta Época, Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, diez de julio de dos mil trece y que a la letra señala:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Ahora bien, en estricto acatamiento a la ejecutoria que se da cumplimiento, se procede a analizar la pretensión planteada por la parte actora en su escrito inicial de demanda, así como lo argüido por el TERCER concepto de nulidad, que en esencia expone:

- o Que la pensión a que tiene derecho el actor debe ser otorgada con efectos a partir del veinticuatro de septiembre de dos mil quince, siendo la fecha en la que cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.
- o Que la autoridad demandada desacertadamente señala que la aplicación y pago del beneficio pensionario surtirá efectos a partir del **veinte de octubre de dos mil veintiuno,**

lo cual es **TOTALMENTE ERRÓNEO**, pues el derecho de exigencia comenzó desde el día en que se cumplió con todos los requisitos establecidos por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, específicamente en su artículo 27, esto es, el derecho de la Pensión por Edad y Tiempo de Servicios, el día **veinticuatro de septiembre de dos mil quince**.

- o Que se debe tomar en cuenta que el otorgamiento de pensión es imprescriptible y debe ser considerado en el cálculo de la misma, es decir, la misma deberá tener efectos a partir del veinticuatro de septiembre de dos mil quince.

De los argumentos previamente expuestos, este Pleno Jurisdiccional, estima que **le asiste la razón a la parte actora**, toda vez que, tal y como lo sostiene el accionante, es errónea la fecha en la que se otorgó el Dictamen de Pensión, por lo cual se procede a agregar el estudio siguiente:

A favor de lo expuesto por la parte actora, y de la revisión realizada a las constancias del presente, esta Instancia advierte que en el Dictamen de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio, **la autoridad demandada no fundó ni motivó por qué se ordenó el pago de su pensión a partir del veinte de octubre de dos mil veintiuno**, ya que se le debió haber otorgado y pagado la pensión a partir de que cumplió cincuenta años y un mínimo de quince años de servicio, ello de conformidad con el artículo 27 de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que establece:

"ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:"

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Lo anterior es así, toda vez que de la revisión realizada al dictamen de pensión impugnado, se advierte que cuando la parte actora solicitó la pensión, efectivamente contaba con los años de edad, así tal y como se corrobora de los siguiente:

3. Para hacer efectivo el derecho a la pensión solicitada por el interesado, los siguientes documentos:

- A) Copia certificada del acta de nacimiento con número de identificador electrónico expedida el 22 de julio de 2021, por la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal, de la que se desprende que la fecha de nacimiento del solicitante fue el [fecha] para la fecha en que presentó su solicitud de pensión cuenta con [número] años de edad.
- B) Hoja de servicios de fecha 23 de julio de 2021 emitida por la Subdirección de Control y Capacitación de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la que se establece que el tiempo durante el cual prestó sus servicios en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, fue de [número] años.
- C) Informe oficial de haberes de los servicios prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México con el número [número] de fecha 7 de julio de 2021, emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Control y Seguimiento, Capítulo 1000, de la Dependencia antes citada, del que se desprende que el salario básico de cotización de [número] estuvo integrado por los conceptos: salario base (haberes), prima de perseverancia, riesgo y contingencia y/o especialidad.
- D) Copia certificada de la constancia de nombramiento de personal a favor de [número] expedida el 13 de mayo de 2021, por la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; en que se hace constar en los apartados Descripción del Movimiento y Vigencia, "Baja Determ. de Consejo

En ese sentido, se considera que es a partir de que cumplió los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Caja de Previsión de

la Policía Preventiva de la Ciudad de México; **por lo tanto, el pago de la parte actora se debió haber ordenado, a partir del veinticuatro de septiembre de dos mil quince**, fecha en que cumplió ^{Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX} requisito legal para tal efecto, lo cual no es controvertido por la autoridad demandada, no así desde el momento en que realizó la solicitud de la pensión.

No obsta a lo anterior, que la autoridad demandada señale que la parte actora presentó su solicitud de pensión el veinte de octubre de dos mil veintiuno; por lo que, es éste el momento en que hace valer su derecho, en el Dictamen número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de tres de enero de dos mil veintidós, se especificó que es a partir de la misma que se le será pagado su beneficio pensionario.

Lo anterior se dice así, ya que el artículo 21 de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, dispone que las pensiones que señala esa Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala, sin que en el caso concreto, del artículo citado se advierta que el derecho al pago de la pensión surge en el momento en que se realiza la solicitud, tal y como se corrobora en la siguiente transcripción:

"ARTICULO 21.- Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala.

Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes.

Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días."

Bajo esa óptica, es ilegal que la autoridad demandada ordenara el pago de la pensión impugnada desde el veinte de octubre de dos mil veintiuno; siendo que la parte accionante cumplió los

ADMINISTRACIÓN
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE ACUERDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

requisitos señalados por el artículo 27 Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, desde el veinticuatro de septiembre de dos mil quince.

Pues el hecho de que la parte actora la solicitara en fecha posterior, **no implica que la autoridad demandada desconozca el pago de la pensión desde esa data, pues atendiendo a la finalidad perseguida por el legislador, consistente en la protección del trabajador y su familia contra el riesgo por desocupación del empleo dado el retiro por edad y tiempo de servicios**, debe concluirse que el momento a partir del cual habrá de efectuarse el pago de la pensión, surge desde que la parte actora cumple con los requisitos antes señalados.

En mérito de lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que la determinación de la autoridad demandada **no se encuentra debidamente motivada, pues no señaló las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para determinar que el pago del pensión de la parte accionante debía realizarse a partir del veinte de octubre de dos mil veintiuno y no así del veinticuatro de septiembre de dos mil quince, fecha que la parte actora manifestó, cumplió los requisitos señalados por el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, lo cual se acreditó con el dictamen de pensión, el cual a la fecha de la solicitud, señala que la parte actora contaba con

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

En merito a los razonamientos antes expuestos, se declara la **NULIDAD** del acto impugnado consistente en el Dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de enero de dos mil veintidós, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 100

ESTADO
LIBRE
MEXICO
GENERAL
DOS

fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 98 fracción IV y 102 fracción VI, inciso b), ambos de la Ley en cita, queda obligada la autoridad responsable a:

- o Restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual en el caso concreto se hace consistir en dejar sin efectos el acto precisado en líneas precedentes.
- o Que la autoridad enjuiciada emita, un nuevo acto debidamente fundado y motivado, en el que, tomando en cuenta los lineamientos expuestos en el presente fallo, realice el ajuste de la pensión por edad y tiempo de servicios a favor del hoy accionante, indicando que el derecho a la pensión es a partir del veinticuatro de septiembre de dos mil quince, para cuyo cálculo deberá tomar en consideración el tiempo total de servicios que prestó el actor a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, siendo un total de Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX** por lo que corresponde Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX** del Promedio del Sueldo Básico del último trienio de servicios, en virtud de lo establecido en el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- o Se pague al demandante en forma retroactiva la pensión, siguiendo lo indicado por el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y hasta que se cumpla la presente sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 39, 92, fracción IV, 93, fracción II, 98, fracción I, 102, fracción I y demás relativos y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: **D.A.655/2023**
RECURSO DE APELACIÓN: **RAJ.34102/2023**
JUICIO DE NULIDAD: **TJ/I-39901/2022**
PARTE ACTORA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 26 -

IV, 93, fracción II, 98, fracción I, 102, fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. En estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictada en el Juicio de Amparo Directo **D.A.655/2023** el día **trece de diciembre del año dos mil veintitrés**, este Pleno Jurisdiccional procede a **DEJAR INSUBSISTENTE** la resolución de fecha **doce de julio de dos mil veintitrés**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.34102/2022**.

SEGUNDO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.34102/2023**, interpuesto por el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de autorizado del demandante Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO. El agravio "Primero" expuesto en el recurso de apelación **RAJ.34102/2023** es fundado, siendo así suficientes para revocar la sentencia recurrida, ello de conformidad con lo expuesto en el Considerandos VI de este fallo.

CUARTO. En consecuencia, se **REVOCA** en todos sus términos la sentencia del veinte de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/I-39901/2022.

QUINTO. No se sobresee el juicio por lo expuesto y fundado en el Considerando X de la presente sentencia.

SEXTO. Se **DECLARA LA NULIDAD** del acto impugnado en relación al Dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio número

de fecha tres de enero de dos mil veintidós; por los motivos, fundamentos y para los efectos precisados en el Considerando final del presente fallo.

SÉPTIMO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

OCTAVO. Se le hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

NOVENO. Gírese atento oficio al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, acompañando copia autorizada de la presente resolución, como constancia del cumplimiento a la ejecutoria emitida el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, en el Juicio de Amparo Directo número **D.A.655/2023**.

DÉCIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución remítase el expediente del juicio de nulidad **TJ/I-39901/2022** a la Sala de Origen, y archívese el Recurso de Apelación **RAJ.34102/2023**, como asuntos concluidos.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA EL C. MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA NÚMERO D.A.: 655/2023 DERIVADO DEL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.34102/2023 CORRESPONDIENTE AL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-39901/2022, PRONUNCIADA POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

95



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.655/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.34102/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-39901/2022
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
PARTE ACTORA: Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

- 27 -

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL **CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA NÚMERO D.A.: 655/2023 DERIVADO DEL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.34102/2023 CORRESPONDIENTE AL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-39901/2022**, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.** En estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictada en el Juicio de Amparo Directo **D.A.655/2023** el día **trece de diciembre del año dos mil veintitrés**, este Pleno Jurisdiccional procede a **DEJAR INSUBSISTENTE** la resolución de fecha **doce de julio de dos mil veintitrés**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.34102/2022.SEGUNDO.** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.34102/2023**, interpuesto por el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de autorizado del demandante Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **TERCERO.** El agravio "Primero" expuesto en el recurso de apelación **RAJ.34102/2023** es fundado, siendo así suficientes para revocar la sentencia recurrida, ello de conformidad con lo expuesto en el Considerandos VI de este fallo. **CUARTO.** En consecuencia, se **REVOCA** en todos sus términos la sentencia del veinte de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/I-39901/2022. **QUINTO.** No se sobresee el juicio por lo expuesto y fundado en el Considerando X de la presente sentencia. **SEXTO.** Se **DECLARA LA NULIDAD** del acto impugnado en relación al Dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de enero de dos mil veintidós; por los motivos, fundamentos y para los efectos precisados en el Considerando final del presente fallo. **SÉPTIMO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **OCTAVO.** Se le hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **NOVENO.** Gírese atento oficio al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, acompañando copia autorizada de la presente resolución, como constancia del cumplimiento a la ejecutoria emitida el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, en el Juicio de Amparo Directo número **D.A.655/2023.DÉCIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y con copia autorizada de la presente resolución remítase el expediente del juicio de nulidad **TJ/I-39901/2022** a la Sala de Origen, y archívese el Recurso de Apelación **RAJ.34102/2023**, como asuntos concluidos."-----

SIN TEXTO